BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE MAYO DE 1991 AÑO XCIX A 2.000

Nº 27.146

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 990/91

Créase una Comisión de Concertación tendiente a concretar la reforma estructural de las Universidades Estatales y sus organismos dependientes.

Bs. As., 24/5/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, respectivamente, y los Decretos Nros. 435/90, 612/90, 1757/90, 1930/90 y 2476/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el Protocolo de Concertación Universitaria, las Casas Estatales de Altos Estudios asumieron el compromiso de racionalizar su organización, optimizando el uso de sus recursos y estableciendo mecanismos de evaluación de sus rendimientos para mejorar la calidad del sistema.

Que las Universidades por sus múltiples actividades, y en particular por su quehacer científico y de investigación, deben considerarse agentes esenciales de cambio y de desarrollo económico, social y cultural.

Que las metas de racionalización fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL deben contemplar las especiales particularidades de la realidad del Sistema Universitario Nacional, sus objetivos y acciones.

Que resulta necesario y conveniente trabajar de consuno para lograr estos objetivos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase una Comisión de Concertación que tendrá como misión analizar y formular propuestas tendientes a concretar la reforma estructural de las Universidades Estatales y sus organismos dependientes, en orden a las metas planteadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de reforma administrativa del Estado, teniendo en cuenta los objetivos propuestos en el Protocolo de Concertación Universitaria.

Art. 2º — La Comisión creada por el artículo anterior será coordinada por el Subsecretario de Coordinación Educacional, Científica y Cultural del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION e integrada por los rectores de las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Cuyo, Litoral y Luján, en representación de todas las Universidades Nacionales según propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional, el Director Nacional de Asuntos Universitarios en representación de la SUBSECRETARIA DE EDUCACION, DOS (2) representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y UN (1) representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con nivel no inferior a Director General o Nacional.

Art. 3º — Establécese un plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación, del presente Decreto, para la constitución de la Comisión creada por el artículo 1º.

Art. 4º — Otórgase a la citada Comisión un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos a partir de su constitución, para elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, sus conclusiones y propuestas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio F. Salonia.— Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 1000/91

Redúcese transitoriamente la sobretasa establecida en el artículo 53 de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1979) y sus modificaciones.

Bs. As., 28/5/91

VISTO el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, según texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, así como la Ley 23.696 de Reforma del Estado y las Leyes 23.550 y 14.878 y sus Decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23.550 del 21 de abril de 1988 en su artículo 18, eleva la sobretasa establecida por el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Impuestos Internos del tres por ciento (3 %) al siete por ciento (7 %) con el objetivo de utilizar esos fondos adicionales a la normalización de la actividad vitivinícola afectada en ese entonces por profundos desequilibrios en sus mercados.

Que la política de reconversión del sector vitivinícola y los objetivos fijados por la Ley 23.550 han sido alcanzados especialmente en lo que se vincula con la erradicación de viñedos, llegándose en la actualidad a una capacidad de producción tal que no subsisten causas que puedan ocasionar desequilibrios como los que dieron origen a la implementación de la sobretasa de vino.

Que el Gobierno Nacional ha iniciado un proceso de desregulación de la economía a partir de la sanción de las Leyes 23.696 y 23.697.

Que en esa orientación se encuentra enmarcada la actual política en otros sectores de la economía, siendo objetivo del Gobierno Nacional ampliarla a la actividad vitivinícola.

Que en la faz funcional el Instituto Nacional de Vitivinicultura se puede financiar sin inconvenientes con lo recaudado por la sobretasa original del tres por ciento (3 %) fijada por la Ley de Impuestos Internos, lo cual es consonante con la política nacional de racionalización del Estado.

Que la Ley 23.696 en su artículo 61, autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a "suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente."

Que el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos faculta al Poder Ejecutivo Nacional para disminuir o aumentar transitoriamente los gravámenes en ella previstos, previos informes técnicos favorables y fundados de los Ministerios que tengan jurisdicción sobre la correspondiente actividad, lo cual se cumple con los antecedentes elevados por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que la presente medida se adopta conforme a las facultades que acuerdan el artículo 86

SUMARIO

de la referida Ley de Impuestos Internos y sus modificaciones, el artículo 61 de la Ley 23.696 y el inciso 1º, artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese transitoriamente al cinco por ciento (5 %) hasta el 1º de octubre de 1991 y al Tres Por Ciento (3 %) a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1992, la sobretasa establecida en el artículo 53 de la Ley de Impuestos Internos, t. o. 1979 y sus modificaciones que fuera elevada al siete por ciento (7 %) por el artículo 18 de la Ley 23.550.

Art. 2º — Facúltase a la Intervención en el Instituto Nacional de Vitivinicultura a asignar lo necesario de la totalidad de los recursos que ingresen al citado organismo, conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley 14.878, al cumplimiento de las obligaciones emergentes de su funcionamiento, y el remanente a la financiación del Fondo de Fomento de la Vitivinicultura.

Art. 3º — Las disposiciones de los artículos anteriores regirán para los hechos imponibles que se produzcan a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 997/91

Modificación del Decreto Nº 2226/90.

Bs. As., 28/5/91

VISTO la Ley 21.932 y el Decreto Nº 2.226 del 19 de octubre de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que las actividades de producción e importación de vehículos automotores están regidas por las normas citadas.

Que el Decreto mencionado, en su artículo 17 establece un cupo de importación de vehículos automotores para el año 1991, equivalente al CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5 %) de la producción del año 1990.

Que a través del Acuerdo para la Reactivación y el Crecimiento del Sector Automotriz, suscripto por el Gobierno Nacional, representantes de entidades empresarias y organizaciones sindicales del sector, se ha acordado una serie de compromisos que han permitido la reducción de los precios de venta al público.

Que en el citado Acuerdo se prevé asimismo una optimización de la legislación sectorial, a la que se encuentran abocados los organismos competentes.

Que sin desmedro de ello es necesario adecuar algunas normas en lo inmediato.

Que la reducción en los precios de venta al público arriba mencionada, junto con el mejoramiento general del acceso y costo del crédito para compras de vehículos, ha determinado un sensible incremento de las ventas, permitiendo avizorar un mercado en expansión.

Que se estima por lo tanto conveniente aumentar los cupos efectivos de importación de vehículos completos, a efectos de garantizar la presencia de una oferta mayor y más diversificada.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 17 del Decreto Nº 2.226/90 por el siguiente: "ARTICULO 17.- A los efectos de la fijación de las cuotas de importación de los vehículos automotores establécese la siguiente clasificación:

a) Segmento 1: comprende a los automóviles de pasajeros de cualquier peso o cilindrada.

b) Segmento 2: comprende a los vehículos tipo pick-up, utilitarios, furgones y demás vehículos mixtos para el transporte de pasajeros y carga con una capacidad de carga útil de hasta UN MIL QUINIENTOS (1.500) kilogramos de peso por unidad

c) Segmento 3: comprende a los chasis y plataformas autopartes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a UN MIL QUINIENTOS (1.500) kilogramos por unidad.

Establécense para el año calendario 1991 las cuotas de importación en unidades físicas para los tipos de vehículos automotores que se determinan a continuación:

SEGMENTO 1	6.800 UNIDADES
SEGMENTO 2	1.200 UNIDADES

La importación de los vehículos correspondientes al Segmento 3 estará sujeta a la regulación que dictará el PODER EJECUTIVO NACIONAL una vez finalizados los estudios pertinentes ".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 18 del Decreto Nº 2.226/90 por el siguiente: "ARTICULO 18.— EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará el procedimiento a seguir para la asignación de participaciones en la cuota entre los potenciales importadores".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo

DEPORTES

Decreto 1008/91

Reglamentación de la Ley Nº 23.891.

Bs. As., 28/5/91

VISTO la Ley Nº 23.891 y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrán derecho a la pensión instituida por el artículo 3º de la Ley Nº 23.891, las personas que acrediten en la forma establecida en la presente reglamentación y sus disposiciones complementarias, los requisitos que a continuación se indican:

a) Obtener o haber obtenido en representación de la República Argentina, el primero, segundo o tercer puesto en las justas deportivas desarrolladas en los Juegos Olímpicos organizados por el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL, requisito que se acreditará mediante certificación expedida por el COMITE OLIMPICO ARGENTINO.

b) Tener CINCUENTA (50) o más años de edad, requisito que se probará mediante documento argentino de identidad (Libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad los argentinos, y documento nacional de identidad o cédula de identidad los extranjeros).

c) No poseer ingresos mensuales habituales por todo concepto superiores a CINCO (5) haberes jubilatorios mínimos del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, requisito que se acreditará mediante declaración jurada del peticionario. A fin de verificar esa declaración, jurada la autoridad de aplicación podrá requerir los informes y disponer las encuestas económico-sociales y demás medidas de prueba que estime pertinentes.

Art. 2º — El haber de la pensión a que se refiere el artículo anterior será equivalente a TRES (3), DOS (2) o UN (1) haber mínimo de pensión del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, según corresponda de acuerdo con la jerarquía del premio olímpico obtenido.

En el caso de justas deportivas por equipos o con la participación de más de un atleta, la pensión se otorgará a las personas que de acuerdo con las normas establecidas por el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL, fueran acreedoras a recepción de las medallas correspondientes al primero, segundo o tercer puesto a que se refiere el artículo 1º, inciso a).

Si el peticionario hubiera obtenido DOS (2) o más premios de los mencionados en el artículo 1º, inciso a), en la misma o distintas Olimpíadas Internacionales, tendrá derecho a una sola pensión, cuyo haber se establecerá en función del premio de mayor jerarquía logrado.

Art. 3º — En caso de fallecimiento del titular de la pensión, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la prestación instituida por el artículo 7º de la Ley Nº 23.891, siempre que acredite en legal forma el vínculo matrimonial con el causante, el fallecimiento de éste y su entidad en la forma indicada en el inciso b) del artículo 1º del presente.

Art. 4º —El derecho a la pensión a que se refiere el artículo anterior procederá aunque el causante hubiere fallecido antes de la entrada en vigor de la Ley Nº 23.891, a condición que al momento del deceso, aquél reuniera los requisitos para obtener la prestación instituida por el artículo 3º de la mencionada ley.

Art. 5º — No tendrá derecho a pensión el cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviera divorciado o separado legalmente o de hecho al momento de la muerte del causante.

Art. 6º — Las pensiones instituidas por la Ley Nº 23.891 deberán tramitarse ante la GERENCIA DE PROTECCION SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL cuando el peticionario se domicilie en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, o por intermedio de las delegaciones y agencias del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS en el interior del país, cuando el solicitante resida en otra localidad.

El formulario de solicitud de pensión en los términos de la Ley Nº 23.891 y las declaraciones formuladas en oportunidad de practicarse las encuestas a que se refiere el artículo 1º, inciso c), último párrafo, tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 7º — Los peticionarios y beneficiarios podrán designar apoderado a los fines del trámite de la pensión o del cobro de haberes, mediante poder otorgado por escritura pública, o carta poder extendida ante la autoridad judicial o policial, escribano público, organismos mencionados en el artículo anterior, repartición nacional, provincial o municipal que tenga a su cargo la atención de los problemas de las personas carecientes de recursos, director o administrador de hospital, sanatorio, hogar o establecimiento similar, público o privado que cuente con autorización para funcionar, o funcionarios de esos establecimientos expresamente facultados por el director o administrador, en los que se encuentren internados los peticionarios o beneficiarios.

Art. 8º — Las pensiones se abonarán:

a) En el supuesto del artículo 1º, a partir del 1º de noviembre de 1990, a condición de que esa fecha el peticionario reuniera los requisitos para obtener la prestación en caso contrario se abonarán a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplieran tales requisitos.

b) En el caso del artículo 3º, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro de los TRES (3) meses contados desde el deceso o de quedar firme la sentencia que declare el fallecimiento presunto, o de subsanada la falta de representación tratándose de incapaces que carezcan de ella (artículos 3966 y 3980 del Código Civil); en caso contrario se abonarán a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud.

c) En el supuesto del artículo 4º, a partir del 1º de noviembre de 1991.

Lo dispuesto en los incisos precedentes lo será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.

Los representantes legales y apoderados con facultad para percibir deberán cada SEIS (6) meses acreditar la supervivencia del representado o poderdante, mediante certificado expedido por la autoridad policial del domicilio de éste.

Art. 9º —El pago de la pensión se suspenderá:

a) Por incumplimiento de la presentación de informes, pruebas u otros antecedentes requeridos por la autoridad de aplicación, dentro de los plazos que ésta fije, hasta tanto el beneficiario cumplimente el requerimiento.

b) En caso de comprobarse falsedad en las declaraciones juradas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6º, hasta tanto se determine si ello configura causal de extinción de la pensión por inexistencia de los requisitos para su obtención.

c) Cuando el beneficiario deje de percibir la pensión durante CINCO (5) meses continuos, hasta tanto acredite que esa circunstancia responde a causa justificada.

Art. 10. — El derecho a pensión se extinguirá cuando desapareciera el requisito establecido en el inciso c) del artículo 1º y similar del primer párrafo del artículo 3º.

Art. 11. — La prescripción de los haberes de pensión devengados y no percibidos, se regirá por las disposiciones del artículo 82 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Art. 12. — En los casos de haberes devengados con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, los plazos de caducidad y de prescripción previstos en los artículos 8º, inciso b), última parte, y 11 se contarán a partir de dicha fecha.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido por el artículo 38, último párrafo de la Ley Nº 22.602, el gasto que demande el cumplimiento del artículo 3º de la Ley Nº 23.891 se imputará al artículo 8º de la Ley Nº 18.820.

Art. 14. — La SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Avelino J. Porto.

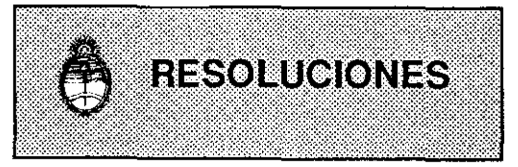
— FE DE ERRATAS —

DECRETO Nº 711/91

En la edición del 26 de abril de 1991, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 18/4/91

DEBE DECIR: Bs. As., 16/4/91



Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 109/91

Modifícase el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos del sector presentado por la firma Sevel Argentina S.A.

Bs. As., 23/5/91

VISTO el Expediente Nº 31.232/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual se dictó la Resolución ex-SICE Nº 1690 del 22 de diciembre de 1989 aprobando a la firma SEVEL ARGENTINA S.A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1990 para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los Artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82, en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de importación y exporta-

ción correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma SEVEL ARGENTINA S.A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que fuera oportunamente aprobado por Resolución ex-SICE Nº 1690/89 *por los que se detallan en el* Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional de Registro Oficial y archívese.— Juan Schiaretti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Resolución 156/91

Suspéndese transitoriamente la constitución de garantías y prorrógase el plazo de vencimiento para la recepción de solicitudes de reinscripción

Bs. As., 22/5/91

VISTO lo dispuesto por las Resoluciones Nros. J-31/91 y P-104/91, y

CONSIDERANDO:

Que entidades representativas del comercio y la industrialización de ganados y carnes han planteado diversas inquietudes respecto de las disposiciones contenidas en dichas resoluciones referidas a la constitución de garantías;

Que tal circunstancia ha demorado la presentación, por parte de los interesados, de las solicitudes de reinscripción.

Que, en consecuencia, a fin de evaluar la razonabilidad de las observaciones formuladas, se hace necesario suspender transitoriamente la constitución de garantías y, al mismo tiempo, prorrogar el plazo de vencimiento para la recepción de las citadas solicitudes;

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender transitoriamente a partir de la fecha de la presente resolución, la constitución de las garantías implementadas por la Resolución Nº J-31/91.

Art. 2º — Prorrogar hasta el 28 de junio de 1991 el vencimiento para la presentación de las solicitudes de reinscripción previsto en el Anexo "A" - hoja 2 de la Resolución Nº P-104/91.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 188/91

Declárase de interés nacional a la 1ª EXPOCHACRA.

Bs. As., 10/5/91

VISTO la gestión promovida por la EDITORIAL ATLANTIDA S. A. por la cual da cuenta de estar organizando la 1ª EXPOCHACRA, que se llevará a cabo en el mes de marzo de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que esta exhibición de técnicas de cultivos y maquinarias agrícolas será de suma importancia para la actividad agrícola y ganadera del país.

Que dicha exposición tiene como principal objetivo informar y orientar al hombre de campo contribuyendo de esta manera a mejorar e incrementar la producción agropecuaria.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985 transferidos por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional a la 1ª EXPOCHACRA, que se llevará a cabo en el mes de marzo de 1992, en el establecimiento "La Lucila", ubicado en el Km 208 de la Ruta Nacional nº 8, en las inmediaciones de la ciudad de Pergamino.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 336/91

Declárase Fiesta Nacional del Carnaval

Bs. As., 2/5/91

VISTO el Expediente Nº 269/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Esquina —provincia de Corrientes— informa de la realización de la Fiesta del Carnaval que se celebra anualmente en la localidad de Esquina durante la semana de carnaval de acuerdo a calendario oficial.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzadas por este acontecimiento en anteriores realizaciones lo convierten en una de las atracciones turísticas de mayor relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto 1987.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE
NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional del Carnaval al festejo a celebrarse en la ciudad de Esquina —provincia de Corrientes— durante la semana de carnaval de acuerdo a calendario oficial.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia de Corrientes asumirá la responsabilidad y el control de este festejo debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 337/91

Derógase la Resolución de la ex-Subsecretaría de Turismo Nº 34/83.

Bs. As., 2/5/91

VISTO La Resolución Nº 34/83 del registro de la Ex-SUBSECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la ex SUBSECRETARIA DE TURISMO por Resolución Nº 34 de fecha 24 de octubre de 1983 otorgó el carácter de Fiesta Nacional del Carnaval Correntino al festejo a celebrarse en forma anual en la ciudad de Corrientes —provincia de Corrientes—.

Que el Artículo 3º de dicha resolución establece que la Dirección de Turismo de la provincia de Corrientes asumirá la responsabilidad y el control de este acontecimiento, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Que en virtud de ello y atento a la información producida se ha tomado conocimiento que las entidades propiciantes invocando razones de índole privada han decidido no continuar realizando dicha Fiesta Nacional ante la imposibilidad de asumir los riesgos de su organización.

Que de acuerdo con las normas en vigencia se hace necesario proceder a normalizar esta situación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990, el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y su respectiva resolución reglamentaria Nº 275 de fecha 18 de marzo de 1988.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE
NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº 34 de fecha 24 de octubre de 1983 de la ex SUBSECRETARIA DE TURISMO, por la cual se declaró la Fiesta Nacional del Carnaval Correntino, con actos centrales a celebrarse en la ciudad de Corrientes —provincia de Corrientes—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 384/91

Auspíciase el IX Simposio Nacional de Flebología y II Simposio de Cirugía Plástica.

Bs. As., 14/5/91

VISTO el Expediente Nº 266/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa sobre la realización del IX SIMPOSIO NACIONAL DE FLEBOLOGIA y II SIMPOSIO DE CIRUGIA PLASTICA a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 2 hasta el 4 de setiembre de 1991.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su importancia se constituyen en excelentes medios para promocionar nuestro país dentro del denominado "turismo de congresos".

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE
NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el IX SIMPOSIO NACIONAL DE FLEBOLOGIA y II SIMPOSIO DE CIRUGIA PLASTICA a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires desde el 2 hasta el 4 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 390/91

Declárase Fiesta Nacional de la Danza.

Bs. As., 16/5/91

VISTO el Expediente Nº 267/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la dirección de Turismo de la provincia de Corrientes solicita que el Festival Coreográfico Danza Libre que se celebra en la ciudad de Corrientes en el mes de junio sea reconocido como Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y la jerarquía alcanzadas por este acontecimiento en anteriores realizaciones lo convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que esta iniciativa cuenta con la conformidad de la SUBSECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE
NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar FIESTA NACIONAL DE LA DANZA al acontecimiento a celebrarse en la ciudad de Corrientes —provincia de Corrientes— en el mes de junio del corriente año.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia de Corrientes asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 391/91

Declárase Fiesta Nacional de la Chacarera.

Bs. As., 16/5/91

VISTO el Expediente Nº 259/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo de la provincia de Santiago del Estero informa sobre la celebración de la Fiesta de la Chacarera que se realiza en la ciudad de La Banda —provincia de Santiago del Estero—, para la cual solicita la declaración de Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y la jerarquía alcanzadas por este acontecimiento en anteriores realizaciones lo convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional de la Chacarera al festejo a celebrarse en la ciudad de La Banda —provincia de Santiago del Estero— en el mes de enero próximo.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia de Santiago del Estero asumirá la responsabilidad y el control de este festejo debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 392/91

Declárase de interés turístico la competencia Triatlón Aire-Agua-Tierra.

Bs. As., 17/5/91

VISTO el Expediente Nº 286/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo de la provincia del Chaco informa de la realización del TRIATLON AIRE - AGUA - TIERRA, a llevarse a cabo en las localidades de Puerto Tirol y Resistencia —provincia del Chaco— los días 25 y 26 de mayo de 1991.

Que este acontecimiento de nivel nacional se constituirá en una competencia deportiva de especiales características donde se harán presentes delegaciones procedentes del exterior, el cual será organizado por el Centro de Paracaidismo Deportivo Chaco y cuenta con la fiscalización de la Federación Argentina de Paracaidismo, Club de Regatas Resistencia y Federación Chaqueña de Maratón.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que por su proyección a nivel nacional hacen a la promoción de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la competencia deportiva TRIATLON AIRE - AGUA - TIERRA, a realizarse en las localidades de Puerto Tirol y Resistencia — provincia del Chaco— los días 25 y 26 de mayo de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 397/91

Declárase de interés turístico la competencia Primer Campeonato Internacional de Polo sobre Nieve.

Bs. As. 22/5/91

VISTO el Expediente Nº 280/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de San Carlos de Bariloche — provincia de Río Negro — se llevará a cabo el PRIMER CAMPEONATO INTERNACIONAL DE POLO SOBRE NIEVE, a llevarse a cabo en el mes de agosto de 1991.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que en el orden nacional hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la competencia deportiva PRIMER CAMPEONATO INTERNACIONAL DE POLO SOBRE NIEVE, a celebrarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro— en el mes de agosto de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Junta Nacional de Granos

LINO

Resolución 36.277/91

Apruébase la Reglamentación de Compras de Lino con pago anticipado y certificación a cosecha.

Bs. As., 22/5/91

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto-Ley nº 6698/63, el Decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación y fomentar la mayor siembra de granos.

Que diversos programas de canje de insumos por cereales y oleaginosos han mostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el empleo de diversos insumos.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal insumo en la época de la siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de Lino con pago anticipado y certificación a cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente Resolución se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los anexos II, III y IV respectivamente, establecidos por resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de gas-oil por Lino" como lo establece el anexo V de la Resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, recibiéndose operaciones hasta el día 31 de julio de 1991.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION JNG Nº 36.277

REGLAMENTACION DE COMPRA DE LINO CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA CANJE POR GAS-OIL

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de Lino en la época de siembra a entregar a la cosecha como pago al momento de la operación con el valor equivalente de combustible.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la Resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad del oleaginoso previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compra se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos nros. 12 y 13 referidos a semilla y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla campos nros. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación. El "Certificado Operación de Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicada en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través de sus Distritos Técnicos procederá a la entrega de los vales de gas-oil a los agentes.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones Nº 1 y Nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.
Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga de elementos de transporte ofrecidos por terceros en planta del agente, la Junta facturará el CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor del flete que hubiera correspondido según certificación C. 377. Cuando el agente solicite la carga de la mercadería por ferrocarril, deberá hacerse cargo del valor del flete en estación de origen, de lo contrario la Junta facturará al agente el valor del flete ferroviario aplicando la tarifa que fija la Junta vigente al momento de facturación.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de la base estatutaria en destino, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACIONES DE CANJE: Para los casos que la Junta provea "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades:

Litros de Gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1000	1750

Esta relación de canje se ajustará periódicamente en función de las variaciones producidas en los componentes que integran la relación de canje.

Los componentes de la relación canje (insumo-grano) tienen cada uno de ellos, el IVA incluido en el cálculo. La liquidación del citado gravamen la efectuará esta J. N. G. al momento del cumplimiento, en función de lo dispuesto en la Ley 23.871 Artículo 1º punto 7.

La provisión de "vales" de gas-oil estará limitada para cada productor hasta un máximo de 30 lts. por ha. y hasta una cobertura máxima de 200 has.

La J. N. G., por medio de sus Distritos, verificará la siembra de las hectáreas declaradas en la solicitud del productor.

Los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, serán a cargo del vendedor. Así como también, los gastos de flete a destino serán por cuenta del vendedor.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el lino comprometido.

7º) DEVOLUCION DE LINO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de Enero de 1992.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los Kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condi-

ción de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiere de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo Formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar.

En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

En los casos de que la Junta modificare el destino de aplicación de la mercadería se reconocerá el valor según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado.

8º) AFECTACION DE GARANTIA - NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825 y modificatorias; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguro de Caución, deberán presentar garantías según 3.1 — Carta de Garantías y manifestación de bienes de la empresa o según 3.2 — Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376. Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de CINCO (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F. C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.6 y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo II.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, flete a destino, etc).

11) EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 3/2/92 inclusive.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/92.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de lino para la cosecha 87/88 para mercadería disponible a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto-Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO - EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual sobre el capital ajustado desde la fecha del pago hecho al agente, con más un punitorio del DIEZ POR CIENTO (10 %). A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto-Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º Piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Lino cosecha 87/88 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 31.016 y sus modificatorias.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.279/91

Apruébase la Reglamentación para la compra de maíz, sorgo granífero y soja a granel de la región del N. E. A.

Bs. As., 22/5/91

VISTO lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley Nº 6698/63 y el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional contribuir a mejorar la rentabilidad de los productores agropecuarios del área extra pampeana.

Que la Junta Nacional de Granos se encuentra autorizada a comprar los granos y productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma, como así también para reglamentar su aplicación.

Que interviniendo en la comercialización de maíz, sorgo y soja en la región del N. E. A. se está cumpliendo con una de las misiones fundamentales del organismo apoyando a productores quienes, luego de ingentes esfuerzos para ampliar las fronteras agropecuarias, no obtienen la rentabilidad necesaria para continuar produciendo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la compra por esta Junta de maíz, sorgo granífero y soja, a granel, de las provincias del Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes, los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre, y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero, y de los departamentos de Nueve de Julio, General Obligado y Vera de la provincia de Santa Fe, de la campaña 1990/91.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

REGLAMENTACION DE COMPRAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — A partir del 23 de mayo de 1991 y hasta el 31 de agosto de 1991, la Junta Nacional de Granos, comprará maíz duro, sorgo granífero, y soja, a granel, en condiciones estándar de la cosecha 1990/91 de producción de las provincias de Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes, los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero y los departamentos de Nueve de Julio, General Obligado y Vera de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º — Las compras se efectuarán a productores a través de:

a) Agentes.

b) Personal autorizado de las Instalaciones Oficiales de Puerto Barranqueras y Unidad de Campaña de Gral. Pinedo.

A los efectos de esta resolución, son agentes las cooperativas, acopiadores y productores registrados como operadores autorizados de la Junta Nacional de Granos.

La mercadería deberá encontrarse depositada en:

a) Instalaciones de agentes.

b) Instalaciones Oficiales de Puerto Barranqueras y Unidad de Campaña de Gral. Pinedo.

c) Silos chacra.

ARTICULO 3º — El precio de compra de la Junta Nacional de Granos será el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) de la cotización pizarra de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto, de hasta DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha de venta. Este precio no incluye el IVA, que será liquidado al confeccionarse los certificados correspondientes (C. 377 o C. 1959).

Dicho precio se referirá para mercaderías a granel puesta sobre vagón o camión, en puerto Barranqueras; por maíz y sorgo grado 2 establécense las siguientes bonificaciones y descuentos para los demás grados:

GRADO	BONIFICACION O DESCUENTO
1	+ 1 %
3	- 1,5 %

ARTICULO 4º — Liquidación al productor: A este efecto, serán de aplicación las resoluciones "JNG" Nos. 20.300 y 22.027 y modificatorias.

ARTICULO 5º — Fletes: El flete a deducir de la estación del depósito al puerto de referencia se regirá por la tarifa oficial que el agente estime como más conveniente. Se tomará la tarifa vigente al momento de la operación, que podrá ser:

a) Tarifa ferroviaria, publicada por la Junta Nacional de Granos, más los gastos de tracción en puerto si correspondieren, siempre que el agente cuente con instalaciones con desvío ferroviario.

b) La tarifa camionera.

Las tarifas por flete de transporte automotor que se considerarán para determinar los descuentos de flete a puerto, serán las que fije esta Junta Nacional con vigencia para todo el país.

ARTICULO 6º — Compras a través de agentes: El productor solicitará espacio y convendrá con el agente las tarifas por los servicios a prestar por éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º. Lo pactado se volcará en el formulario C. 1116 "A", firmando el agente su oferta de tarifa. En el campo "Otros" de las Condiciones de Entrega del formulario C.1116 "A", el agente deberá indicar el porcentaje de comisión a cobrar, en caso de concretarse la venta a la Junta Nacional de Granos. Se indicará lo antedicho bajo la leyenda: "EN CASO DE VENTA A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS COMISION...%". El porcentaje de comisión deberá calcularse sobre el importe bruto de la operación.

El productor recibirá copia del formulario C. 1116 "A". A los efectos de verificar la razonabilidad de las comisiones y tarifas, el organismo podrá llevar a cabo un contralor sobre las mismas.

ARTICULO 7º — Compras en Instalaciones Oficiales con entrega directa de chacra: Los productores podrán negociar su mercaderías con entrega directa en Instalaciones Oficiales. En concepto de Gastos Generales la Junta Nacional de Granos cobrará en este caso el TRES POR CIENTO (3 %) del importe bruto de la operación, además del importe que corresponda por servicios de ingreso y egreso del elevador. Asimismo, se descontará sobre el peso bruto entregado, las mermas, si correspondieran por zarandeo y secado, además de un 0, 3 % para sorgo y soja y un 0, 15 % para maíz, en concepto de merma volátil. Los requisitos a cumplir serán los siguientes:

1) Solicitar espacio previamente en la instalación oficial. Comunicada la fecha de entrega deberá completar ésta en un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de dicha fecha.

2) Lacrar muestras en las entregas parciales y exigir el recibo provisorio.

3) Completada la entrega en el plazo señalado anteriormente el productor podrá fijar el precio de venta dentro de los siguientes TREINTA (30) días de iniciada la entrega. A los CUATRO (4) días corridos de realizada la fijación recibirá original del Certificado - Liquidación (C. 1959).

4) Presentar, en caso de disconformidad con el resultado del análisis, el pedido de reconsideración, dentro de los OCHO (8) días de la fecha de emisión ante la dependencia interviniente.

5) Presentarse con el original en la casa bancaria sobre la cual está extendida la orden de pago, para recibir el importe del CIENTO POR CIENTO (100 %) de la operación.

ARTICULO 7º bis — Los acopiadores y cooperativas podrán actuar como representantes de los productores a efectos de la certificación de la mercadería en instalaciones oficiales, para lo cual deberán presentar una nota (original y copia) de solicitud de operaciones, detallando el nombre, domicilio y kilogramos a entregar por cada uno de los productores representados. En este caso la instalación oficial recibirá original de la nota para su archivo y sellará, firmará y entregará copia de la misma al comerciante, quien deberá exhibirla en el momento de una inspección; extenderá el formulario C. 1959 sellado con la leyenda "Para Agentes", a nombre del representante quien cobrará el monto de la operación y será el encargado de acreditar los importes correspondientes al o los productores intervinientes en la operación.

Para las certificaciones que se realicen en los términos de este artículo, la Junta no cobrará los gastos de administración TRES POR CIENTO (3 %) mencionados en el artículo anterior.

Los representantes serán responsables de la emisión de las liquidaciones primarias correspondientes (peso y calidad verificados en desti-

no, tarifas, etc.) y de todas las obligaciones emergentes de ellas.

ARTICULO 8º — Los plazos y formas de pago al productor serán los siguientes:

A - *Operaciones realizadas a través de agentes*: serán abonadas por la Junta al corredor interviniente dentro de los CUATRO (4) días hábiles de la fecha de presentación del certificado C. 377, debiéndose poner los fondos resultantes a disposición del productor dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes.

B - Operaciones realizadas a través del personal autorizado de las Instalaciones Oficiales: será pagado en el acto por la Sucursal del Banco elegido, contra la presentación de la Orden de Pago (C. 1959), emitida según el punto 3) del artículo 7º.

C - Operaciones realizadas en los términos del artículo 7º bis: deberán acreditarse al productor dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de realizado el pago por la Junta Nacional de Granos.

ARTICULO 9º — Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el agente será responsable de todas las actualizaciones de valor y demás compensaciones o daños que por su incumplimiento a la obligación de liquidar y abonar en término, se generen a favor del vendedor.

ARTICULO 10. — Los agentes deberán emitir *certificados de depósito (F. C: 377) a nombre de* la Junta Nacional de Granos, por toda la mercadería que ésta adquiera según el artículo 6º.

ARTICULO 11. — Los certificados de depósito no deberán comprender cantidades superiores a 500 toneladas ni inferiores a 50. Para los casos de certificación por vagón se admitirán certificados de hasta 650 tn.

ARTICULO 12. — Las liquidaciones primarias que originan cada certificado de depósito deberán corresponder a un único precio de venta y a una misma calidad, aunque pueden tener origen en entregas de distintos productores.

ARTICULO 13. — La mercadería adquirida y respaldada por los certificados de depósito deberá encontrarse en todo momento disponible, en condiciones y calidad estándar con una tolerancia en cantidad de hasta un DOS POR CIENTO (2%), y libre de gravámenes prendarios o de cualquier otro tipo que afecte su disponibilidad.

El 31 de diciembre de 1991 vencerán todos los certificados de depósito emitidos bajo esta resolución.

A la fecha de vencimiento, el propietario de la mercadería debe haber renegociado el almacenaje o retirado la mercadería. En caso contrario el agente depositario deberá comunicar a la Junta Nacional de Granos el incumplimiento, adjuntando nómina de certificados no cancelados, con el objeto de recibir autorización para la venta de la *mercadería*.

ARTICULO 14. — Si la mercadería no hubiera sido entregada en los términos del artículo 16, presentado el certificado por el último endosatario y titular, el depositario deberá entregarle la mercadería en las condiciones establecidas en el artículo 19, previo cobro del almacenaje devengado y liquidando las diferencias de calidad y cantidad, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo.

La entrega se hará constar en el mismo certificado a efectos de su anulación. Sólo se deberá entregar mercadería amparada por certificados en los que las cadenas de endosos se encuentren en forma sin que el depositario esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas, con excepción de las de la Junta Nacional de Granos y la del último endosante.

La firma del representante de la Junta Nacio*nal de Granos será además rubricada mediante* el empleo de un "sello seco" a cuño. La del último endosatario deberá estar autenticada mediante certificación bancaria o notarial.

ARTICULO 15. — El endoso transmite todos los derechos resultantes del certificado y debe ser firmado por el endosante designando al beneficiario. Será puro y simple y toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

ARTICULO 16. — Entregas en puerto — Las entregas en puerto deberán realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y con posibilidad de carga de trenes operativos o completos.

La solicitud de trenes a Ferrocarriles Argentinos (F. A.) será realizada por la Junta. Una vez *presentado el tren para la carga, el depositario* deberá cumplir la carga en las condiciones que rigen para este tipo de servicio en F. A.

Por la fracción remanente que no alcance para la asignación de un tren completo u operativo, la Junta podrá asignar, a requerimiento del agente, cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo en este caso a cargo de la Junta la diferencia de tarifa si la camionera resultara más elevada.

La Gerencia Comercial podrá disponer que la responsabilidad de solicitar los trenes completos u operativos sea del agente. En este caso deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado tren completo u operativo dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación. En todos los casos el agente deberá comunicar fehacientemente a la Gerencia Comercial los números de certificados cargados, dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de completada la carga.

b) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y sin posibilidad de carga de trenes operativos o completos.

La Junta podrá dar orden de entrega en *puerto y los agentes deberán enviar la mercade*ría a medida que F. A. provea los vagones previamente solicitados. Deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado los vagones dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación.

Si transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días de la orden de entrega, F. A. no hubiera provisto los vagones, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultare más elevada.

c) Mercadería certificada con descuento de flete camionero. En estos casos la Junta Nacional de Granos otorgará cupos de cumplimiento obligatorio por parte de los distintos depositarios de acuerdo con las posibilidades de recepción de cada puerto o instalación de campaña. La contratación del servicio de fletes será a cargo del agente. La Junta Nacional de Granos abonará los fletes al lugar de destino de la mercadería. La tarifa a considerar para carga por camión será la que fije la Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

En los casos a), b) y c) anteriormente citados, una vez presentada la documentación probatoria de la finalización del traslado, la Gerencia Comercial anulará los certificados C. 377 afectados.

Las liquidaciones de traslados correspondientes deberán presentarse dentro de los DIEZ (10) días de tener la documentación en su poder, y su pago se efectuará a los VEINTE (20) días de presentada, teniendo en cuenta las condiciones reflejadas en el certificado C. 377 original y la documentación probatoria anteriormente citada.

En todos los casos las tarifas de flete y/o almacenaje serán las correspondientes al día anterior a la liquidación de traslado.

Se entenderá por documentación probatoria de la finalización del traslado en los casos de obligatoriedad de entrega en origen, el nuevo certificado C. 377 y, en los casos con obligatoriedad de entrega en destino, el certificado C. 1966 o similar y el nuevo certificado de depósito correspondiente. Las diferencias de calidad y cantidad no podrán ser superiores a las establecidas en los puntos a) y b) del artículo 19.

Los agentes tendrán la opción de presentar las *facturas por fletes en forma anticipada una vez* efectivizado el traslado, en este caso las mismas serán abonadas dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de su presentación. Las tarifas de fletes a considerar en este caso serán las vigentes a la fecha de la última entrega.

Los pagos de las liquidaciones de traslado y/o de facturas de fletes quedarán sujetos a revisión y liquidación final, consignándose a tal efecto la leyenda "sujeto a revisión y liquidación final" en toda la documentación que se presente. Si dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos el organismo no comunicase observación al pago efectuado se considerará al mismo como definitivo.

Será opción del mandatario presentar las rectificaciones que entienda corresponden dentro de igual plazo.

En caso de encontrarse diferencias a favor del organismo, el corredor pagará la diferencia de *entre lo percibido y lo que hubiere correspondi*do percibir dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de intimado; a los fines del pago se ajustará la diferencia tomando como base la evolución del tipo de cambio neto que rige para exportaciones de maíz, sorgo y soja, según corresponda, para el dólar estadounidense entre la fecha de cobro por parte del corredor y la fecha de intimación, más un interés del DOS POR CIENTO (2 %) mensual.

ARTICULO 17. — Seguros — Todo depositario deberá mantener en condiciones el grano a su cargo y asegurarlo contra todo riesgo a su favor por valor de mercado, o en su defecto asumir por si los riesgos de caso fortuito o fuerza mayor. Deberá asimismo, contar con un seguro contra todo riesgo que cubra el valor de plaza de la mercadería en tránsito que viaje bajo su propia responsabilidad. Dicho seguro podrá ser contratado por el transportista. En caso de siniestro y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el mismo, deberá informarlo por telegrama colacionado a la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos, individualizando los certificados involucrados.

A efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del deposi*tario, la Junta Nacional de Granos tomará en* cuenta el dictamen de la compañía de seguros en lo referente al perjuicio ocurrido por la mercadería averiada.

En caso de reconocerse un siniestro, la Junta Nacional de Granos exigirá al depositario el pago de la mercadería a valores de mercado del día hábil anterior al del pago.

Si la compañía de seguros no reconociera el siniestro o si el daño no hubiere sido ocasionado por uno de los riesgos asegurados, la falta de entrega se considerará faltante siendo de aplicación lo dispuesto en al artículo 20 de esta Reglamentación.

ARTICULO 18. — Afectación de garantía de agentes en las compras de la Junta Nacional de Granos — Para las compras de maíz, sorgo y soja que la Junta Nacional de Granos realice a través de agentes en los términos de la presente resolución regirá el siguiente sistema de afectación de garantías:

1) Sólo podrán certificar mercadería en instalaciones propias o de silos chacra, aquellos agentes que estén autorizados a operar comercialmente con la Junta Nacional de Granos, en *virtud de haber presentado las garantías corres*pondientes.

2) La emisión de certificados C. 377 por mercaderías depositadas en instalaciones de agentes autorizados, o en silos de productores de acuerdo a la presente reglamentación, afectará *garantías del agente en los términos de la reso*lución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

ARTICULO 19 — Cumplimiento de entrega— La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido o solicitado por el titular del certificado de depósito: en caso de entrega en los términos del artículo 14 o la entrega en puerto en los términos del artículo 16.

Consideraciones especiales respecto de:

a) Cantidad: se considerará cumplida la obligación de entrega aun cuando el peso del grano entregado tenga un exceso o defecto de hasta un DOS POR CIENTO (2 %) del total del grano amparado por los certificados de depósito. En caso de entrega en instalaciones oficiales las diferencias en más o menos deberán establecerse en el último certificado entregado, teniéndose *en cuenta para el porcentaje de tolerancia*, el total certificado por el agente y por planta de acopio.

b) Calidad: Podrá ser cualquiera de los grados establecidos en el estándar vigente, para maíz y sorgo y las Bases Estatutarias para soja.

c) Precio: Las diferencias de calidad, condición y cantidad se liquidarán al precio del maíz o sorgo grado 2 o soja de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto, del día de funcionamiento de mercado inmediatamente anterior a la fecha de liquidación, la cual deberá ser emitida dentro de los DIEZ (10 días) de recibida la documentación correspondiente. En caso de que dicha Cámara Arbitral no haya fijado precio al día de funcionamiento del mercado inmediatamente anterior al de la liquidación, se tomará la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

d) Bonificaciones y Rebajas: Las bonificacio*nes y rebajas correspondientes* a la calidad de la mercadería entregada serán las que fija el artículo 3º.

e) Plazo y pago del almacenaje:

1) Para entrega en origen: La entrega deberá iniciarse dentro de un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) hs. a contar del momento en que se haya puesto en disponibilidad de carga los medios de transporte enviados o solicitados. Deberá continuar con un ritmo de carga no inferior a 200 tn. diarias o del CINCO POR CIENTO (5 %) de la capacidad de acopio registrada, de resultar este porcentaje superior al tonelaje antes citado. En caso de presentarse más de un titular de certificados C.377 a recibir mercadería, se respetará el orden de llegada de los elementos de transporte.

En el pago del almacenaje devengado cabrán las siguientes alternativas:

1.1 Pago previo a la entrega: En esta alternativa la mercadería devengará almacenaje hasta el día anterior al inicio de la entrega.

1.2 Pago contra entrega: En caso de no exigirse el previo pago, para el cálculo del almacenaje *devengado se computará hasta el día de la* última carga y si por algún motivo se interrumpiesen las entregas se podrá liquidar el parcial entregado.

Es obligación del receptor de la mercadería abonar el almacenaje dentro de los CINCO (5) días corridos posteriores a la fecha de la última carga. De incurrirse en mora en la efectivización del pago, las facturas estarán referidas a la tarifa vigente al quinto día, y devengarán a partir del sexto día de la fecha de presentación un interés equivalente al de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a TREINTA (30) días correspondiente al día de la última entrega más un punitorio del DIEZ (10 %) sobre el citado interés.

2) Para entrega en destino: cuando la Junta Nacional de Granos otorgue cupos para entrega por camión, los mismos deberán ser cumplidos en la fecha asignada.

El incumplimiento de cupos implicará la pérdida del almacenaje sobre el tonelaje involucrado a partir de la fecha de incumplimiento.

Si la Junta no otorgara nuevo cupo en un plazo de TREINTA (30) días, la mercadería de*vengará nuevamente almacenaje a partir del* día 31º.

El segundo cupo otorgado hará caducar el almacenaje automáticamente desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando la venta se haya certificado con descuento de flete ferroviario y la Junta asigne trenes completos u operativos, en caso de que éstos no se cargaran en las condiciones que rigen para ese tipo de servicios, la Junta no abonará almacenaje alguno al agente por los certificados que debía cargar el tren y si éste no pudiera completar su carga por razones imputables al cargador, la Junta podrá otorgar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, hasta SESENTA (60) días después sin abonar almacenajes por dicha mercadería y sin reconocer diferencias de flete.

ARTICULO 20. — Incumplimiento: Son situaciones que implican incumplimiento:

a) La falta de cumplimiento de entrega de los términos del artículo 19.

b) La constatación, en cualquier momento de la vigencia de la relación contractual, que la *mercadería se halla fuera de las condiciones* estándar de calidad o de cantidad según exigencias y márgenes del artículo 13 de este reglamento.

A) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA Y RECAUDOS PARA SU ACREDITACION EN CASO DE ENTREGA EN ORIGEN.

1) INTIMACION.

1.1 Si se presentare el último endosatario a retirar la mercadería y ésta no le fuera entregada en los términos del artículos 14, intimará al depositario a comenzar o reiniciar la carga en el término de VEINTICUATRO (24) horas, mediante telegrama colacionado informando simultá-

neamente de tal situación a la Junta Nacional de Granos por el mismo medio, indicando la causa del requerimiento y los certificados involucrados.

1.2 En caso de que el incumplimiento se deba a las condiciones de calidad y/o condición en que se encuentra la mercadería y si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la intimación por parte del último endosatario deberá realizarse en los mismos términos del inciso 1.1.) pero con un plazo de CINCO (5) días corridos, suspendiéndose a partir de la intimación las compensaciones por almacenaje.

2) CONFIGURACION DEL INCUMPLIMIENTO.

De no cumplirse la intimación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas subsiguientes al vencimiento del plazo de las mismas, el último endosatario deberá notificarle a la Junta Nacional de Granos, mediante nuevo telegrama colacionado o carta documento el incumplimiento de la entrega.

La falta de notificación a la Junta Nacional de Granos en el plazo fijado ocasionará la pérdida del derecho del último endosatario de solicitar a ésta la sustitución del o los C.377 fallido (s) o la entrega de la mercadería representada por el certificado motivo de la intimación de cumplimiento, sin perjuicio de sus derechos contra el depositario incumplidor.

3) GARANTIA JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Constatado el incumplimiento será obligación de la Junta Nacional de Granos para con el último endosatario, entregarle dentro de los CINCO (5) días corridos a contar de la constatación del incumplimiento un nuevo certificado por una cantidad equivalente a la amparada por el o los C.377 cuestionado (s) admitiéndose a tal efecto una diferencia del VEINTE POR CIENTO (20 %) en más o en menos, debiendo compensarse estas eventuales diferencias con dinero, fijándose el valor de las mismas en función de la cotización Dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, correspondiente a la fecha de expedición del nuevo certificado.

4) SUBROGACION.

En todos los casos en que la Junta Nacional de Granos otorgue un nuevo certificado en cumplimiento de la garantía de entrega que asume, deberá considerársela subrogada en todos los derechos y acciones que sobre el certificado no cumplido correspondían al propietario subrogado, quien a tales efectos deberá transferir a la Junta Nacional de Granos el certificado por simple endoso.

B) RESCISION DEL CONTRATO.

1) Configurado y constatado el incumplimiento, la Junta Nacional de Granos rescindirá los certificados por la cantidad incumplida, según el orden cronológico de emisión.

2) La rescisión del contrato se producirá sin la participación del librador del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine la inexistencia total o parcial de la mercadería en planta. En tal caso la rescisión del contrato será automática.

b) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine que la mercadería se encuentra fuera de estándar de calidad y condición. En este caso, si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la Junta Nacional de Granos intimará al depositario a que acondicione, la mercadería dentro de un plazo de hasta SIETE (7) días hábiles. Transcurrido dicho período si la mercadería se mantiene fuera de estándar o no se ha solicitado por medio fehaciente la verificación técnica correspondiente (por ante el distrito de esta Junta Nacional de Granos correspondiente a su zona) se rescindirá el contrato.

La constatación de mercadería fuera de estándar implicará el no reconocimiento del almacenaje por el lapso que medie entre la fecha de comienzo de la inspección y hasta DOS (2) días posteriores a la fecha del aviso del acondicionamiento de la mercadería.

En los casos de entrega en instalación oficial, si la mercadería resultare fuera de estándar por calidad y/o condición será opción de esta Junta recepcionarla. En este caso será opción de la Junta abonar sólo el 50 % del almacenaje devengado, sobre el tonelaje involucrado.

3) La rescisión del contrato generará en todos los casos, a cargo del depositario la obligación del pago a la Junta Nacional de Granos, de los importes percibidos y gastos ocasionados, actualizados desde la fecha del certificado y hasta la del efectivo pago, tomando como índice de ajuste por cada mes calendario, la tasa activa máxima fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a TREINTA (30) días multiplicada por 1,1.

A tal efecto se tomará como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso, el ajuste previsto en el párrafo anterior podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base del cereal certificado tomando la cotización Dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día anterior a la fecha del efectivo pago, más un interés compensatorio del OCHO POR CIENTO (8 %) anual.

4) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de cantidad sobre el valor determinado en el punto 3) se aplicará un recargo punitorio del DIEZ POR CIENTO (10 %).

5) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de calidad y/o condición, sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará recargo punitorio del CINCO POR CIENTO (5 %).

6) En caso de incumplimiento en los plazos o ritmos de entrega, la Junta Nacional de Granos podrá intimar la regularización de los mismos y si las circunstancias así lo aconsejan determinar la rescisión del contrato y ser considerado éste como incumplimiento de cantidad.

7) Pagos: todos los pagos que a favor de la Junta Nacional de Granos se originen por incumplimiento de depósito, deberán ser efectuados en la Tesorería de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Buenos Aires.

ARTICULO 21. — Sanciones Generales — Sin perjuicio de las multas y sanciones establecidas en esta resolución, el incumplimiento a cualquiera de sus normas hará pasible al incumplidor de la aplicación de las sanciones previstas en el decreto ley Nº 6698/63 y la ley 21.469.

ARTICULO 22. — Almacenaje — El cómputo del almacenaje se efectuará a partir del trigésimo primer (31º) día posterior a la fecha de emisión del certificado hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de maíz, sorgo o soja, según corresponda, el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta será en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C. 377.

ARTICULO 23. — Comisión Corretaje — En las operaciones en que intervienen las Asociaciones o Federaciones de Cooperativas y corredores autorizados, éstos percibirán una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación, que será abonado por la Junta Nacional de Granos.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta Nacional de Granos de la correcta presentación de la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y liquidar las entregas en puerto.

A título enunciativo se mencionan los controles mínimos a cargo del corredor:

1) La corrección de todos los cálculos aritméticos que surjan de las liquidaciones primarias como de los certificados de depósito considerados y de las liquidaciones de traslado correspondientes.

2) La vigencia del precio a la fecha de emisión del certificado de depósito.

3) El correcto llenado de todos los datos que integran el certificado de depósito.

4) La corrección de las distancias a puerto de referencia desde cada estación de compra.

5) La vigencia de las tarifas de transporte consideradas a la fecha de emisión del certificado de depósito.

6) El conocimiento del agente depositario.

7) La observancia del cumplimiento de entrega de cada certificado.

8) Controlar el envió de comprobantes de solicitud de vagones y comunicación de los números de certificados cargados.

ARTICULO 24. — Derechos de Registros — Los certificados de depósito serán registrados en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires, de Comercio de Rosario, o de Cereales de Bahía Blanca, previa presentación de la documentación en la oficina de compras correspondiente.

El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como los costos que demanden el procesamiento requerido a Bolsas intervinientes.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 162/91

Declárase de interés nacional las Segundas Jornadas de Economías Regionales.

Bs. As., 3/5/91

VISTO el expediente nº 569/91 en el cual la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA da cuenta de la realización de las "SEGUNDAS JORNADAS DE ECONOMIAS REGIONALES", que se llevarán a cabo en la Ciudad de Mendoza entre los días 22 al 24 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que dada la diversidad de zonas agroeconómicas de nuestro país dicho acontecimiento podrá constituirse en un auténtico foro de discusión de los problemas productivos locales y la inserción en el comercio internacional de sus productos.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación, en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985, transferidos por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional a las "SEGUNDAS JORNADAS DE ECONOMIAS REGIONALES" que se llevarán a cabo en la Ciudad de Mendoza los días 22 al 24 de mayo de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)								
	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA (*)	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	30	30	60	90	120	150	180	%
Desde el								
01/04/91	90,12	97,33	101,22	105,32	109,64	114,20	119,00	8,00
02/04/91	74,25	79,08	81,65	84,33	87,13	90,05	93,10	6,50
03/04/91	57,93	60,83	62,35	63,92	65,54	67,22	68,96	5,00
19/04/91	55,17	57,79	59,16	60,58	62,04	63,54	65,10	4,75
22/04/91	54,61	57,18	58,52	59,91	61,34	62,81	64,33	4,70
24/04/91 AL								
30/04/91	53,50	55,96	57,25	58,58	59,94	61,35	62,81	4,60

(*) Unicamente para el descuento de pagarés de terceros con endoso (descuento en general). En operaciones de descuento a plazos superiores a 30 días se aplica la tasa vencida.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA — % —
El 01/04/91	97,33
El 02/04/91	79,08
Desde el 03/04/91 al 18/04/91	60,83
Desde el 19/04/91 al 21/04/91	57,79
Desde el 22/04/91 al 23/04/91	57,18
Desde el 24/04/91 al 30/04/91	55,96

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nº 27.126 del 30/04/91.

e. 30/5 Nº 1387 v. 30/5/91

SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 80/91

Bs. As., 16/5/91

VISTO el presente Expediente Nº 40.079/91 por el cual el Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles (CIRSOC) solicita la aprobación e incorporación al Sistema Reglamentario Argentino (SIREA) de tres nuevos documentos normativos y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución SSOP Nº 59/90, es facultad de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos el disponer la incorporación al SIREA de todos aquellos documentos técnicos que considere apropiados.

Que por Minuta Nº 9/86 de fecha 4 de diciembre de 1986, con la Presidencia del representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el Comité Ejecutivo del CIRSOC dio su conformidad para elevar a la aprobación el Reglamento CIRSOC 202 "Hormigón Liviano de Estructura Compacta, Dimensionamiento, Elaboración y Control" y el Reglamento CIRSOC 204 "Hormigón Pretensado Parcial", cumplidos todos los requisitos previos de discusión pública.

Que por Minuta Nº 2/91 de fecha 26 de abril de 1991, con la Presidencia del representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el Comité Ejecutivo del CIRSOC dio su conformidad para elevar a la aprobación los COMENTARIOS A LA RECOMENDACION CIRSOC 303 "Estructuras Livianas de Acero — Actualización 1991", cumplidos todos los requisitos previos de discusión pública.

Que por Minuta Nº 1/91 de fecha 4 de abril de 1991, con la Presidencia del representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el Comité Ejecutivo del CIRSOC aprobó la denominación correspondiente a la normativa técnica actualmente vigente y la que elaborará en el futuro, en un todo de acuerdo con la facultad establecida en el Artículo 12º de la Resolución SSOP Nº 59/90, incluyendo la designación de los documentos arriba citados.

Que la presentación gráfica de los documentos cuya aprobación se solicita, cumple con lo establecido en el Artículo 5º y Anexo I de la Resolución SSOP Nº 59/90.

Que la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud del Decreto Nº 1393/84 y la delegación de facultades establecida por la Resolución MOySP Nº 603/90

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar y autorizar para su difusión pública los siguientes documentos normativos elaborados por el Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles (CIRSOC): a) REGLAMENTO CIRSOC 202 "Hormigón Liviano de Estructura Compacta, Dimensionamiento, Elaboración y Control"; b) REGLAMENTO CIRSOC 204 "Hormigón Pretensado Parcial" y c) COMENTARIOS A LA RECOMENDACION CIRSOC 303 "Estructuras Livianas de Acero Actualización 1991".

Art. 2º — Incorporar los documentos indicados en el Artículo 1º en el Sistema Reglamentario Argentino para las Obras Civiles (SIREA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — DR. WYLIAN ROLANDO OTRERA, SUBSECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 30/5 Nº 1388 v. 30/5/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Administración General de Imuebles

Comisión Fiscalización Enajenación Inmuebles

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES

COMISION FISCALIZACION ENAJENACION INMUEBLES

EXTRAORDINARIO EDIFICIO EN MICROCENTRO

El inmueble se vende en el estado de ocupación en que se encuentra. En la actualidad se halla ocupado el Subsuelo, Planta Baja y Entrepiso por una firma comercial, la cual está obligada a entregar el bien dentro de los quince (15) días de adjudicado el remate, según convenio homologado judicialmente en la causa "MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL C/JAMES SMART S. A. S/DESALOJO" que obra en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 Secretaría Nº 16.

UBICACION: Florida 499 esq. Lavalle 600.

SUPERFICIE: Terreno 940 M2. Cubierta 7650 M2.

Consta de: Sótano, P. B., entrepiso y siete pisos.

BASE DE VENTA: ₳ 45.300.000.000.-

SUBASTA: El 11 de junio de 1991, a las 13.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar personalmente en la Gerencia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Esmeralda 660 - 6º piso - Capital Federal, o telefónicamente al 322-4511/7240/9267/7673, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 P. B., caja Nº 3, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas o en la Gerencia de Ventas - 6º piso.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 22/5 Nº 1322 v. 31/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 125.861, 128.952 y 138.533; y de u$s. 1.250 Nos. 205.079, 208.497/500, 211.284/286, sin cupones adheridos. Esc. Daniel Llandro, Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/5 Nº 52.568 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de 4.375 Nos. 7.718.054/061, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Sara S. Fornaguera Sempé de Ferrari, Bs. As. 15/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/5 Nº 53.044 v. 5/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nº 5.928.349; u$s. 500 Nº 4.058.816 y de u$s. 1.000 Nº 2.594.513, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda. Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/5 Nº 53.847 v. 12/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.505.300 y 5.874.461; u$s. 1.000 Nos. 2.531.546/548 y de u$s. 5.000 Nº ..... 1.506.525, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge R. Depaoli, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/5 Nº 53.979 v. 14/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/5/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 621.607/608, de u$s. 625 Nos. 439.897 y 449.657 y de u$s. 1.250 Nos. 501.914 y 513.072, de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nº 3.509.919, 3.514.758, 3.522.324, 3.527.861, 3.580.745/746, de u$s. 125 Nº 1.033.884, de u$s. 625 Nos. 1.328.933 y 1.339.972 y de u$s. 1.250 Nº 1.632.985, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 125 Nos. 12.135.565/572, 12.135.576/580, 12.213.825/826, 12.213.836, de u$s. 625 Nº 13.035.145 y de u$s. 1.250 Nº 14.003.747, todos los títulos sin cupones adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As., 7/5/91. — ANA FLORES, 2º Jefe de División.

e. 27/5 Nº 55.045 v. 25/6/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 21/5/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/10.535/85) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma DIDERPIL S. R. L., y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los cargos que se formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1983 y diciembre de 1984, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos que se les imputa.

Que, tales cargos corresponden a los siguientes conceptos:

1) Esa firma acondicionaba y comercializaba productos alcanzados por el Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" sin haber solicitado previamente su inscripción en ese gravamen ante esta Dirección General.

2) Omisión de declarar ventas de productos gravados: la responsable omitió declarar e ingresar el tributo resultante correspondiente a sus operaciones de venta de productos que se hallan dentro de la órbita de imposición pertinente.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($a 1.785.076) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 (S. S. F. P.) y sus modificaciones, artículos 42 y 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 62 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la desaparición de la responsable de su domicilio —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "DIDERPIL S. R. L." de las actuaciones administrativas y de los cargos formulado con relación al Impuesto Interno rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 17 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Emplazar a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 17 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos - Región Impuestos Internos y Varios.

e. 27/5 Nº 1366 v. 31/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

División Revisión y Recursos "F"

Bs. As., 14/5/91

VISTO que a la entidad ASOCIACION PRO-AYUDA A NIÑOS ATIPICOS (A.P.N.A.) con domicilio constituido en Gurruchaga Nº 1989, Capital Federal e inscripta en esta Dirección General con Nº Inscripción 36181-008-2 (I.G.) y hoy con C.U.I.T. Nº 30-58206160-9, le fuera otorgado reconocimiento exentivo en Impuesto a las Ganancias por el inciso f) del artículo 20, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, mediante resolución de fecha 19/9/79 de este Organismo.

Que esta Dirección General ha comprobado, mediante personal fiscalizador, que la entidad ASOCIACION PRO-AYUDA A NIÑOS ATIPICOS, ha sido la organizadora de

espectáculos públicos durante el ejercicio iniciado el 1/7/83 y finalizado el 30/6/84, confrontar fs. 165 a 168, 177 a 189, 191 a 197, 203 a 213 y 215 a 234 de los actuados, de los cuales surge con meridiana claridad la contratación directa de salas de espectáculos, contratación directa de los artistas, en varios casos actuando como agente de retención de los artistas, asunción de responsabilidad de los espectáculos en la publicidad, apropiación directa del ingreso y costo de los espectáculos, etc.

Que ello ha devenido en una determinación de Oficio de su Obligación tributaria como agente de retención en Impuesto a las Ganancias.

Que de la investigación previa a la situación comentada (esto es la determinación de Oficio de la obligación tributaria) surgen hechos que se relacionan con el reconocimiento de la entidad exenta del Impuesto a las Ganancias mediante resolución de fecha 19/9/79, que le fuera concedido a la incoada, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 4º del acto administrativo de lo siguiente: "Se deja expresa constancia que el reconocimiento efectuado quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia o con posterioridad, perdiendo de tal forma su condición de exenta, en caso de comprobarse falsedad en los elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de las normas estatutarias y disposiciones legales o se realicen actividades de la índole a las que hace mención el último párrafo del inciso f) del artículo 20 de la Ley 20.628, todo ello sin perjuicio de las penalidades y/o responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le habrían efectuado donaciones, las deducciones y cómputos previstos por los distintos regímenes especiales operados en la Ley citada".

Que por su parte el último párrafo del inciso f) del artículo 20 mencionado dispone que se excluyen de la exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

Que, como se observa, los hechos relatados en los VISTOS se encuentran en manifiesta oposición con el último párrafo aludido supra.

Que consecuentemente con ello, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 19/9/79, por esta Dirección General a partir del ejercicio iniciado el 1/7/83 y finalizado el 30/6/84.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el ejercicio comentado y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en los presentes actuados el pertinente dictamen jurídico.

Por ello y atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la Ley Procesal vigente,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 19/9/79 por la cual se le reconociera exenta en el impuesto a las Ganancias, artículo 20 inciso f) de la Ley del Impuesto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, a la ASOCIACION PRO-AYUDA A NIÑOS ATIPICOS (A.P.N.A.) con número de inscripción en Impuesto a las Ganancias 36181-008-2 y C.U.I.T. Nº 30-58206160-9, a partir del ejercicio iniciado el 1/7/83 y cerrado el 30/6/84.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes de su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION PRO-AYUDA A NIÑOS ATIPICOS (A.P.N.A.), publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS. "F".

e. 24/5 Nº 1360 v. 30/5/91

SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica al Cartero D. Mario Enrique Bombelli, (LP. 18680656); que en el Expediente Nº 6354 letra, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 2909 ENCOTEL, dictada el 25 de Octubre de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 2 de abril de 1990, al Cartero en la SUCURSAL 7 (AREA OPERATIVA CAPITAL FEDERAL), Mario Enrique BOMBELLI (LP. 18680656), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del art. 171, punto 1 de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. BE. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio desde el 2 al 4, 6 al 11, 13 y 14 de marzo de 1989 y demás días hábiles hasta el 31 de marzo de 1990.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS.

e. 29/5 Nº 1381 v. 31/5/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a la Auxiliar Ester Margarita PASCUAL, (LP. 17050611); que en el Expediente Nº 18840, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 149 ENCOTEL, dictada el 21 de enero de 1991, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 6 de noviembre de 1990, a la Auxiliar en la SECCION FRANQUEO, ABONADOS Y POSTE RESTANTE de la DIRECCION GENERAL DE CORREOS, Ester Margarita PASCUAL (L.P. 17050611), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del Art. 171, punto 1. de la C.C.T. 32/75 "E" -cfme. BE.1166-, declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 27 al 29 de setiembre; 1º, 3 al 8, 10 al 15, 17 al 22 de octubre y demás días hábiles hasta el 5 de noviembre de 1990.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS.

e. 29/5 Nº 1382 v. 31/5/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 8/91

Bs. As., 10/5/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso —Capital Federal.

ALVAREZ, Eduardo Damián
CORVALAN, Eduardo
GAUCH, Rafael
GONZALEZ BARRIENTOS, Ezequiel
MARTINEZ, Fernanda
MORIS, Hipólito
SCHORR, Carlos
STEGGMANN, Santiago E.
VILARIÑO, Ramón Ernesto

e. 17/5 Nº 1297 v. 30/5/91

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución Nº 26.840

Bs. As., 22/5/91

VISTO La Ley Nº 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (arts. 1º y 2º);

Que es objetivo de esta Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a todas las empresas con actividad rural en la provincia de Jujuy;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley Nº 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (M.T. y S.S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender el sistema de pago directo de las asignaciones familiares a los trabajadores rurales en todo el ámbito de la provincia de Jujuy, a partir del 1º de agosto de 1991, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en esta provincia y también fuera de ella, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en la misma.

Art. 3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

Art. 4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a la Delegación de la Caja para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esa Delegación hasta el día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si éste fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajadas o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, indefectiblemente, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

Art. 6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento indicado en los puntos 1º y 2º de la presente.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley Nº 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley Nº 22.161.

Art. 9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

Art. 10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

Art. 11. — El primer pago de los subsidios y asignaciones familiares correspondiente al mes de agosto de 1991, se efectuará en la primera quincena del próximo mes de setiembre y en las condiciones fijadas en el punto 10º.

Art. 12. — Los pagos de subsidios y asignaciones familiares serán abonados a los trabajadores con las formalidades determinadas en el punto 1º de la Resolución Nº 25.582.

Art. 13. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley Nº 19.722 y a la presente resolución.

Art. 14. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Jujuy, comuníquese y archívese. — Julio A. Henestrosa, Presidente C. A. S. F. E. C.

e. 28/5 Nº 1378 v. 30/5/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-